

Ciudad de México, a veinte de octubre de dos mil veinticinco. -----

VISTO el estado procesal del expediente del recurso de revisión citado al rubro se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: -----

R E S U L T A N D O S

1. ASPECTOS LEGALES. Derivado de los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y veinte de marzo de dos mil veinticinco, por los cuales de manera sustantiva se extinguió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), transfiriendo sus atribuciones y facultades a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal; y para el caso de los Órganos Constitucionales Autónomos a los Órganos Internos de Control, para quienes se estableció que actuarán como Autoridad garante en materia de transparencia, por lo que era necesario adecuar el funcionamiento de este Órgano Interno de Control para fortalecer la transparencia y garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en lo tocante a Recursos de Revisión en contra de las determinaciones a solicitudes de información que genere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Denuncias por incumplimiento a obligaciones en materia de transparencia del mismo sujeto obligado. -----

En virtud de las nuevas atribuciones conferidas a este Órgano Interno de Control en materia de transparencia, se gestionó con las autoridades correspondientes la entrega de los archivos y constancias electrónicas y físicas que en su momento tuvo a su cargo el extinto INAI, así como el proceso de obtención de credenciales y utilización de herramientas para este Órgano Interno de Control como Autoridad garante, a fin de gestionar el uso óptimo de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); procesos que a la fecha en que comenzaron a correr los términos para la atención de los medios de impugnación en materia de transparencia, esto es, el diecinueve de junio de dos mil veinticinco de conformidad con lo establecido en el Transitorio Décimo Octavo del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco, no habían culminado por lo que no se contaba con las condiciones para la atención y trámite de dichos asuntos. -----

Con la finalidad de brindar seguridad y certeza jurídica, el veintidós de julio de dos mil veinticinco, este Órgano Interno de Control publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo para suspender los plazos y términos legales, de manera retroactiva a partir del diecinueve de junio de dos mil veinticinco, para la presentación, trámite, substanciación y resolución de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, así como, para las denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia, única y exclusivamente para los asuntos interpuestos en la PNT, hasta en tanto esta Autoridad garante contara con la totalidad de los elementos que conforman los procedimientos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales de su competencia, así como con las condiciones de operatividad para la atención y resolución de éstos. -----

Finalmente, el día 19 de agosto de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que se reanudan los plazos para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen al Órgano Interno de Control como Autoridad Garante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, toda vez que este Órgano Interno de Control como Autoridad garante cuenta con los archivos y constancias electrónicas y físicas que en su momento tuvo a su cargo el extinto INAI y que la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno remitió a esta Autoridad garante conforme al ámbito competencial; asimismo, con las condiciones de operatividad para la atención de los asuntos que obran en la PNT.

2. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El diez de febrero de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó la solicitud de acceso a la información pública ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, requiriendo lo siguiente: -----

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

"Adjunto mi solicitud en Word."

MODALIDAD PREFERENTE DE ENTREGA:

"Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT"

La persona solicitante, adjuntó a su petición el documento denominado "SOLICITUD1", en el cual se manifestó lo siguiente: -----

"Solicito la siguiente información brindando la resolución en formato editable –Word o PDF editable- y los datos en Excel:

Sobre la Recomendación No. 4VG /2016, sobre los hechos acontecidos en Tanhuato, Michoacán, se me informe:

1 Cantidad de denuncias penales presentadas por esta Comisión por esos hechos, precisando por cada una:

- a) Fecha de presentación.*
- b) Delitos denunciados.*
- c) Instancia ante la que fue presentada.*
- d) Clave o expediente de la carpeta de investigación o averiguación previa.*
- e) Se precise si se abrió una carpeta de investigación o si se abrió una averiguación previa.*
- f) Estatus jurídico actual del expediente.*
- g) Cantidad de detenidos y su estatus jurídico actual.*
- h) Se precise si ya tiene sentencia, en qué sentido se emitió, qué penas impone y contra quiénes –nombre y cargo-. (Sic)*

3. PRÓRROGA PARA RESPONDER LA SOLICITUD. El diez de marzo de dos mil veinticinco, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia notificó a la parte solicitante una prórroga para responder a la solicitud de información, en los términos siguientes: -----

LAS RAZONES QUE MOTIVAN LA PRÓRROGA SON:

"Mediante Oficio No. CNDH/P/UT/0509/2025 se le notifica la ampliación de respuesta a su solicitud de información." (Sic)

ARCHIVO ADJUNTO DE LA PRÓRROGA:

"Ampliación 500229" (Sic)

El sujeto obligado, adjuntó a su ampliación de plazo la digitalización del oficio CNDH/P/UT/0509/2025, de diez de marzo de dos mil veinticinco, signado por la persona titular de la Unidad de Transparencia dirigido a la persona solicitante, mediante el cual se manifestó lo siguiente: -----

"APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Se transcribe la solicitud de información]

Al respecto, con fundamento en lo establecido en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que se ampliará el plazo para dar respuesta a su solicitud por diez días hábiles, a efecto de estar en posibilidad de recabar la información que requiere.

Cabe mencionar que la presente ampliación de plazo para dar respuesta fue previamente sometida al Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, el cual, de conformidad con los artículos 65, fracción II, y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, confirmó en los términos que se notifica.

No omito mencionar que el acta de la Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la CNDH, de fecha 06 de marzo de 2025, relacionada con la presente ampliación, podrá consultarla en la siguiente liga electrónica: <https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia>

Finalmente, se le comunica que en términos de los artículos 4 y 6 de la Ley General de la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en correlación con el artículo 4 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los datos personales proporcionados por usted serán utilizados de manera confidencial.

..." (Sic)

4. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes: -----

DESCRIPCIÓN DE LA RESPUESTA:

"Mediante Oficio No. CNDH/P/UT/0759/2025 se le brinda respuesta a su solicitud de información."

ARCHIVO ADJUNTO DE LA RESPUESTA:

"Respuesta 5000229.pdf"

El archivo adjunto contiene el oficio número CNDH/P/UT/0759/2025, de veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y dirigido a la persona recurrente, en el cual se manifestó lo siguiente: -----

"APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Se transcribe solicitud de acceso a información]

Al respecto, con fundamento en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comunico que, su solicitud de acceso a la información fue turnada a las áreas competentes que integran la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que, de acuerdo con sus atribuciones, realicen una búsqueda exhaustiva y congruente de la información solicitada, informando lo siguiente:

En atención a su requerimiento relativo a: "Solicito la siguiente información brindando la resolución en formato editable –Word o PDF editable- y los datos en Excel: Sobre la Recomendación No. 4VG /2016, sobre los hechos acontecidos en Tanhuato, Michoacán (sic), me permito hacer de su conocimiento que, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos no está obligada a realizar documentos ad hoc para atender las solicitudes de transparencia; lo anterior, con fundamento en el criterio 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que señala que, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Precizando que, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información conforme a lo siguiente:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

No obstante, lo anterior, puede consultar la Recomendación 4VG/2016 en la página institucional de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para su descarga en formato PDF editable, a través del siguiente enlace electrónico:

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/ViolacionesGraves/RecVG_004_.pdf

Ahora bien, por cuanto hace a: "[...] se me informe: 1 Cantidad de denuncias penales presentadas por esta Comisión por esos hechos, precisando por cada una: a) Fecha de presentación. b) Delitos denunciados. c) Instancia ante la que fue presentada. d) Clave o expediente de la carpeta de investigación o averiguación previa. e) Se precise si se abrió una carpeta de investigación o si se abrió una averiguación previa. [...]" (sic), se informa que, esta Comisión Nacional presentó una denuncia

penal con fecha de presentación de 31 de agosto de 2016 por los delitos que resultaren de la investigación, de conformidad con los artículos 21 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33 Fracción V del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional, 116 y 118 del entonces vigente Código Federal de Procedimientos Penales, ante la Procuraduría General de la República (hoy Fiscalía General de la República) con clave de Averiguación Previa: A.P./PGR/DGCAP/ZCXIX/072/2015.

Por último, respecto a: "[...] f) Estatus jurídico actual del expediente. g) Cantidad de detenidos y su estatus jurídico actual. h) Se precise si ya tiene sentencia, en qué sentido se emitió, qué penas impone y contra quiénes –nombre y cargo–." (sic), se le informa que, este Organismo Autónomo no conoce de denuncias, ni lleva a cabo la integración de carpetas de investigación de delitos, por lo que, en términos de lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere direccionar el extracto de su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de la República a través del siguiente enlace electrónico:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#sujetosObligado>

Lo anterior, toda vez que, en términos de las facultades de cada organismo, podrán conocer acerca de su requerimiento.

Es importante señalar que, la presente solicitud de información se atendió con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigentes a la fecha de presentación de la solicitud. Lo anterior, en virtud de la publicación del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025 de conformidad al artículo NOVENO transitorio que establece que los procedimientos iniciados con anterioridad a la expedición de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sustanciarán conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.

Por otra parte, se le comunica que en términos de los artículos 4 y 6 de la Ley General de la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en correlación con el artículo 4 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los datos personales proporcionados por usted serán utilizados de manera confidencial.

No omito hacer mención que, de considerarlo necesario, podrá interponer el Recurso de Revisión previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
..." (Sic)

5. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El veintidós de abril de dos mil veinticinco, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos siguientes: -----

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:

"Adjunto mi recurso en Word." (Sic)

La persona solicitante, adjuntó a su recurso de revisión el documento denominado "RECURSO.docx", en el cual se manifestó lo siguiente: -----

"Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado debido a que ofrece información incompleta, ya que una parte de la información solicitada no fue proporcionada, aun cuando la misma resulta de su competencia, por lo que debe poseerla necesariamente.

Recurso los incisos f), g), h), de la solicitud, por estos motivos:

Primero. La información solicitada sí está en posesión del sujeto obligado, puesto que el mismo es parte de dicho proceso penal, ya que fue él quien presentó la denuncia penal; por lo cual necesariamente está informado sobre estos elementos. Por ende, al contar con dicha información, debe proporcionarla.

Segundo. La información solicitada resulta de libre acceso, además de que, al implicar la violación grave de derechos humanos, debe ser proporcionada por el sujeto obligado, ya que así lo contempla el marco legal en la materia.

Es por estos motivos que presento este recurso para que el sujeto obligado brinde la información faltante, en los formatos de entrega solicitados –editables para la resolución y excel para los datos– (Sic).

6. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión, y se puso el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas y/o se formularan alegatos. -----

7. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA PARTE RECURRENTE. El veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, en el medio señalado para tales efectos, se notificó a la parte solicitante la admisión del recurso de revisión. -----

8. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, se notificó a la Comisión Nacional, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM, la admisión del recurso de revisión en cuestión. -----

9. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS APORTADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, se recibió, en esta Área, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM, el oficio número CNDH/P/UT/1880/2025, de la misma fecha, signado por Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual manifestó lo siguiente en vía de alegatos: ---

”...

ALEGATOS

PRIMERO. En virtud del recurso de revisión CNDHAI2503324, es necesario que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haga del conocimiento de esa Autoridad Garante, que se ha respetado el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General.

SEGUNDO. Derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **330030925000229**, la misma fue atendida por la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos de esta Comisión Nacional, por ser del ámbito de sus facultades.

Carretera Picacho Ajusco 238, Primer Piso, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Demarcación Territorial Tlalpan, Ciudad de México. Tel. (55) 8993 8620 Ext. 2032

www.cndh.org.mx

TERCERO. Mediante oficio CNDH/P/UT/0759/2025, signado por la Mtra. María José López Lugo, Titular de la Unidad de Transparencia de la CNDH, se dio respuesta a la persona solicitante en los términos expresados en la misma. **Anexo 1.**

CUARTO. Ahora bien, derivado del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión y de la razón de la interposición del recurso manifestada por la persona recurrente, se observa que la inconformidad motivo de la Litis es: **"La entrega de información incompleta."**

En ese sentido, es preciso señalar que, el agravio manifestado por la persona recurrente es INFUNDADO, tal y como se comprueba a continuación.

En términos de lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, mismo que prevé que "[...] todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte [...]", razón por la que se impone la obligación de todo agente del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; así como el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos.

Se precisa, que respecto el principio señalado, el principio pro homine o pro persona, no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados, deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno, ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni que puedan derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes. Lo anterior se desprende de la jurisprudencia la./J. 104/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, cuyo rubro es del tenor siguiente: PRINCIPIO PRO PERSONA DE ESTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.

Ahora bien, la respuesta impugnada y que en su oportunidad fue emitida por esta Unidad Responsable, se encuentra debidamente fundada y motivada, además goza de la presunción de legalidad, por lo que la parte recurrente tendría que emitir agravios que desvirtúen tales características, lo que no ocurre en la especie como a continuación se expone:

Es infundado e inoperante, los argumentos hechos valer por el hoy recurrente en el presente recurso y en su oportunidad se solicita respetuosamente, sean declarados improcedentes, ya que la respuesta que en su momento fue otorgada por esta Unidad Administrativa, a la solicitud de acceso a la información número **330030925000229**, como los requisitos de certeza, eficacia, legalidad y transparencia, por lo cual y contrario a lo que sostiene el hoy recurrente en cuanto a que dicha respuesta, "se encuentra incompleta ya que una parte de la información solicitada no fue proporcionada, aun cuando la misma resulta de su competencia por lo que debe de poseerla necesariamente, recurro los incisos f), g), h)"; Dicho argumento no podría ser más inequívoco en virtud de lo siguiente:

Es importante señalar al hoy recurrente, las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley y el Reglamento de esta Comisión Nacional, a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones, y en específico a esta Dirección de Seguimiento de Recomendaciones, respecto de la información que detenta en el uso de sus facultades y atribuciones, así como en el seguimiento de las recomendaciones, por lo cual en su oportunidad al no ser materia de competencia de esta Unidad Administrativa, contar con dicha información requerida en los incisos **f, g y h**, es que se sugirió al solicitante de la información dirigir su solicitud ante la Fiscalía General de la República al no contar esta

Unidad Administrativa con la atribución para detentar, almacenar o poseer la información requerida por el hoy recurrente, al salir de la esfera de competencia de la misma, ya que de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala expresamente que la investigación de los delitos corresponde a la Figura del Ministerio Público:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

En virtud de lo anterior, se aprecia que la información, que en su momento solicito, el hoy recurrente en sus incisos, f, g y h, no es competencia de esta Unidad Administrativa y que para mayor precisión señalan lo siguiente:

f) Estatus jurídico actual del expediente. g) Cantidad de detenidos y su estatus jurídico actual. h) Se precise si ya tiene sentencia, en qué sentido se emitió, qué penas impone y contra quiénes –nombre y cargo–.

Expuesto lo anterior, se acredita fehacientemente, que la información solicitada, es materia de competencia de Autoridad Diversa, a esta Unidad Administrativa, **tal y como en su oportunidad se hizo del conocimiento del hoy recurrente**, ya que de conformidad con el artículo 73 párrafo segundo esta Unidad Administrativa **se limitará únicamente a la observación atenta del curso del asunto de que se trate hasta su resolución definitiva** y que para mayor precisión y conocimiento dicho artículo cita lo siguiente:

artículo 73 (...) La Comisión Nacional podrá dar seguimiento a las actuaciones y diligencias que se practiquen en las averiguaciones previas, procedimientos penales y administrativos que se integren o instruyan con motivo de su intervención en términos de la presente Ley y del artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de sus visitadores generales y de los visitadores adjuntos adscritos a ellos. **Esta facultad se limitará únicamente a la observación atenta del curso del asunto de que se trate hasta su resolución definitiva, sin que en ningún caso se entienda como la posibilidad de intervenir como parte en aquéllos, haciendo o promoviendo las diligencias conducentes para su resolución.**

Lo resaltado es propio

Asimismo, es pertinente señalar que este Organismo Nacional Protector de los Derechos Humanos, **es respetuoso de la autonomía técnica y legal del que se encuentran investidas las autoridades penales que intervienen en el esclarecimiento de los hechos a través de las respectivas investigaciones y en la determinación de la responsabilidad penal que en su caso aplique a los servidores públicos denunciados**, lo anterior, en observancia del contenido del párrafo segundo del artículo 73 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos, señalado en párrafos que anteceden; precisamente por ese respeto en cuanto a la autonomía técnica de investigación del que gozan las autoridades penales que intervienen en el esclarecimiento de los hechos, esta Unidad Administrativa se encuentra ante una imposibilidad material y jurídica, para detentar la información materia del presente recurso, ya que dicha información y competencia, es una atribución exclusiva del Agente del Ministerio Público encargado del trámite de la indagatoria.

Haciendo énfasis en que esta Comisión Nacional únicamente da seguimiento a las actuaciones y diligencias que se realicen en los procedimientos penales que se integren o instruyan con motivo de su intervención derivada de las recomendaciones; **y ya que esta facultad se limitará únicamente a la observación del curso del asunto hasta su resolución definitiva, sin que en ningún caso se cuente con la facultad de intervenir como parte, haciendo o promoviendo las diligencias conducentes para su resolución.**

Por lo cual, nuevamente se tiene por acreditado fehacientemente, que la respuesta otorgada al hoy recurrente respecto de su solicitud de información 330030925000229, colmo y observo los requisitos de certeza, eficacia, legalidad y transparencia, ya que ha quedado claro el motivo e impedimento material y jurídico, para que esta Unidad Administrativa cuente con la información señalada en los incisos f, g y h, materia del presente recurso, enfatizando nuevamente, que una vez iniciadas las investigaciones correspondientes por la Fiscalía General, es su obligación de dar continuidad a las investigaciones hasta su final determinación.

*Es por todo lo antes expuesto, que la información proporcionada por este Organismo Nacional fue acorde a los cuestionamientos requeridos por la persona solicitante, los cuales se dieron de forma precisa cubriendo de extremo a extremo las inquietudes formuladas, **motivo por el cual se cuenta con elementos para declarar infundado el recurso de revisión interpuesto, por las razones ampliamente descritas en líneas que anteceden.***

*Finalmente, y por lo anteriormente expuesto, resulta pertinente señalar que este Organismo Nacional, no cuenta con los datos actualizados que solicita el peticionario hoy recurrente, **es decir no cuenta con datos o información**, que indiquen "f) Estatus jurídico actual del expediente. g) Cantidad de detenidos y su estatus jurídico actual. h) Se precise si ya tiene sentencia, en qué sentido se emitió, qué penas impone y contra quiénes –nombre y cargo-."*

Por lo anterior, se hace patente la voluntad de este Organismo Nacional, de privilegiar el acceso a la información, observando puntualmente los principios de máxima publicidad, congruencia y exhaustividad, así como la buena fe de los actos de esta dependencia, lo que se reflejó en la respuesta sometida a su potestad.

En consecuencia, por los argumentos y fundamentos de pleno derecho manifestados, este sujeto obligado ratifica su respuesta y amablemente solicita que en su momento procesal oportuno se emita resolución en la cual se confirme.

..." (Sic)

A dichas manifestaciones, el sujeto obligado adjuntó la digitalización del oficio número CNDH/P/UT/0759/2025, del veinticinco de marzo de dos mil veinticinco. -----

10. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, turnando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 153 fracciones VI y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado a las partes. -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 34, 35 fracción II, 148 y 154 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 24 Ter, fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 38 fracción XLIII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como el "ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de abril de 2025;

el "ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos suspende los plazos y términos legales aplicables para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen a este Órgano Interno de Control como Autoridad Garante y da a conocer su domicilio", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 2025; y el "ACUERDO por el que se reanudan los plazos para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen al Órgano Interno de Control como Autoridad Garante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2025, esta Área es competente para resolver el presente asunto. ---

SEGUNDO. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Esta Autoridad garante procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. -----

Causales de improcedencia. En el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dispone lo siguiente: -----

"Artículo 158. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

De tal forma, a continuación, se verificará si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia mencionadas en el precepto legal en cita. -----

I. Oportunidad del recurso de revisión. El artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. -----

El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo señalado, toda vez que la respuesta a la solicitud de información fue proporcionada el veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, mientras que, el recurso de revisión fue interpuesto el veintidós de abril de dos mil veinticinco, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante; sin que pase desapercibido que a esas fechas se encontraban suspendidos los plazos y términos para la atención de los medios de impugnación presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia competencia de este Órgano Interno de Control como Autoridad garante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mismos que se reanudaron el diecinueve de

agosto de dos mil veinticinco, lo anterior considerando que de acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo Décimo Octavo transitorio del *"DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación establecidos en las disposiciones normativas de la materia, se encontraban suspendidos por un plazo de 90 días naturales, periodo que corrió del veintiuno de marzo y hasta el diecinueve de junio de dos mil veinticinco; así como el *"ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos suspende los plazos y términos legales aplicables para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen a este Órgano Interno de Control como Autoridad Garante y da a conocer su domicilio"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 2025; y el *"ACUERDO por el que se reanudan los plazos para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen al Órgano Interno de Control como Autoridad Garante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2025. -----

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal. -----

II. Medio de defensa o recurso tramitado ante el Poder Judicial. Esta Autoridad garante no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente medio de impugnación, se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante el Poder Judicial de la Federación interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente recurso de revisión. -----

III. Procedencia del recurso de revisión. Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción IV, toda vez que la parte recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta. -----

IV. Falta de desahogo a una prevención. Esta Autoridad garante no realizó prevención alguna a la persona peticionaria, ahora recurrente derivado de la presentación de su recurso de revisión, ya que cumplió con lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

V. Veracidad. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----

VI. Consulta. No se realizó una consulta en el presente asunto. -----

VII. Ampliación. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso de revisión. -----

Causales de sobreseimiento. En el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente: -----

"Artículo 159. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista;

II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria haya fallecido, se desistiera expresamente del recurso de revisión, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hubiere modificado o revocado el acto reclamado, de tal manera que el recurso de revisión quedase sin materia, o que una vez admitido, apareciera alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por consiguiente, ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 159 del citado ordenamiento jurídico, se actualiza. -----

En consecuencia, esta Autoridad garante se avocará al estudio de fondo del presente asunto. -----

TERCERO. SÍNTESIS DEL CASO. Una persona solicitó información en formato editable –Word o PDF editable- y los datos en Excel, sobre la Recomendación No. 4VG /2016, hechos acontecidos en Tanhuato, Michoacán, en donde se indique: -----

1 Cantidad de denuncias penales presentadas por esta Comisión por esos hechos, precisando por cada una:

- a) Fecha de presentación.
- b) Delitos denunciados.
- c) Instancia ante la que fue presentada.
- d) Clave o expediente de la carpeta de investigación o averiguación previa.
- e) Se precise si se abrió una carpeta de investigación o si se abrió una averiguación previa.
- f) Estatus jurídico actual del expediente.
- g) Cantidad de detenidos y su estatus jurídico actual.
- h) Se precise si ya tiene sentencia, en qué sentido se emitió, qué penas impone y contra quiénes –nombre y cargo-.

En respuesta, la Comisión Nacional de los Derecho Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales informó esencialmente que, del texto de la solicitud referente a "Solicito la siguiente información brindando la resolución en formato editable –Word o PDF editable- y los datos en Excel: Sobre la Recomendación No. 4VG /2016, sobre los hechos acontecidos en Tanhuato, Michoacán (sic), la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no está obligada a realizar documentos ad hoc para atender las solicitudes de transparencia. -----

Asimismo, señaló que la recomendación 4VG/2016 puede consultarse en formato PDF editable, para lo cual proporcionó un enlace electrónico. En ese sentido, por cuanto hace a: “[...] se me informe: 1 Cantidad de denuncias penales presentadas por esta Comisión por esos hechos, precisando por cada una: a) Fecha de presentación. b) Delitos denunciados. c) Instancia ante la que fue presentada. d) Clave o expediente de la carpeta de investigación o averiguación previa. e) Se precise si se abrió una carpeta de investigación o si se abrió una averiguación previa. [...]” (sic), informó que, la Comisión Nacional presentó una denuncia penal con fecha de presentación de 31 de agosto de 2016 por los delitos que resultaren de la investigación, de conformidad con los artículos 21 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33 Fracción V del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional, 116 y 118 del entonces vigente Código Federal de Procedimientos Penales, ante la Procuraduría General de la República (hoy Fiscalía General de la República) con clave de Averiguación Previa: A.P./PGR/DGCAP/ZC-XIX/072/2015. -----

Finalmente, respecto a: “[...] f) Estatus jurídico actual del expediente. g) Cantidad de detenidos y su estatus jurídico actual. h) Se precise si ya tiene sentencia, en qué sentido se emitió, qué penas impone y contra quiénes –nombre y cargo–.” (sic), informó que, no conoce de denuncias, ni lleva a cabo la integración de carpetas de investigación de delitos, por lo que, en términos de lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para lo cual sugiere consultar a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de la República. -----

Inconforme, la persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, mediante el cual manifestó que, “...parte de la información solicitada no fue proporcionada, aun cuando la misma resulta de su competencia, por lo que debe poseerla necesariamente. Recurro los incisos f), g), h), de la solicitud, por estos motivos: ...” -----

Por su parte, mediante sus alegatos, el sujeto obligado reiteró y defendió la legalidad de su respuesta, asimismo medularmente manifestó referente al agravio de la persona ahora recurrente: “...las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley y el Reglamento de esta Comisión Nacional, a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones, y en específico a esta Dirección de Seguimiento de Recomendaciones, respecto de la información que detenta en el uso de sus facultades y atribuciones, así como en el seguimiento de las recomendaciones, por lo cual en su oportunidad al no ser materia de competencia de esta Unidad Administrativa, contar con dicha información requerida en los incisos f, g y h, es que se sugirió al solicitante de la información dirigir su solicitud ante la Fiscalía General de la República al no contar esta Unidad Administrativa con la atribución para detentar, almacenar o poseer la información requerida por el hoy recurrente, al salir de la esfera de competencia de la misma, ya que de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala expresamente que la investigación de los delitos corresponde a la Figura del Ministerio Público...” -----

Asimismo, manifestó lo siguiente: “...ese Organismo Nacional, no cuenta con los datos actualizados que solicita el peticionario hoy recurrente, es decir no cuenta con datos o información, que indiquen “f) Estatus jurídico actual del expediente. g) Cantidad de detenidos y su estatus jurídico actual. h) Se precise si ya tiene sentencia, en qué sentido se emitió, qué penas impone y contra quiénes –nombre y cargo–...” -----

A su vez, ofreció las pruebas siguientes:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en la respuesta otorgada al solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/0759/2025.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por lo que respecta a las documentales ofrecidas, se les otorga valor probatorio en virtud de ser expedidas por el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos de su artículo 2º, que a su vez es supletoria a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 fracción I y 153 fracción IV de la misma.

Sirve de criterio orientador la tesis aislada con número de registro digital 268439 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“DOCUMENTOS PUBLICOS, PRUEBA DE.

Si bien es cierto que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden, también lo es que, en caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal, de tal manera que lo hecho constar en un documento público puede ser desvirtuado por otras pruebas que, en concepto, del juzgador, sean plenas para contradecir lo asentado en aquel documento.”

En cuanto a la instrumental de actuaciones la presuncional legal y humana, se señala que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, lo cual toma sustento en la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro digital 209572, que establece:-

“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.”

En consecuencia, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en relación con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. En primer lugar, es importante efectuar el análisis a efecto de determinar la legalidad de la respuesta otorgada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ese sentido de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el derecho humano de acceso a la información pública comprende; solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Asimismo, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados debe ser por regla general pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que

el Estado mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias. -----

Ahora bien, toma especial relevancia advertir que la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos si se apegó al procedimiento que deben llevar a cabo los sujetos obligados en la atención a las solicitudes de acceso a la información pública, el cual se encuentra establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes: -----

"Artículo 41. Los sujetos obligados designarán a la persona responsable de la Unidad de Transparencia, quien tendrá las siguientes atribuciones:

*...
II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*

*...
V. Efectuar las notificaciones a las personas solicitantes;*

De los artículos transcritos, se advierte que las Unidades de Transparencia son responsables de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, respecto de la información que sea de su competencia y efectuar la respectiva notificación a la persona solicitante. Ahora bien, bajo esa consideración, se retoma que la persona peticionaria, solicitó información en formato abierto y/o editable (Word o PDF) y datos con una serie de especificaciones en formato Excel, lo anterior sobre la recomendación número 4VG /2016, sobre los hechos acontecidos en Tanhuato, Michoacán. -----

En ese sentido, y bajo lo establecido en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, garantizó que la solicitud que nos ocupa fuese turnada a las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, siempre y cuando la misma se encuentre en sus archivos físicos o electrónicos, situación que se actualizó en el presente asunto, pues como se comprueba del oficio CNDH/P/UT/1880/2025 por el cual la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales rindió sus alegatos, señaló que la solicitud fue atendida por Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos. -

Asimismo, después de una búsqueda exhaustiva y congruente de la información solicitada y en observancia al principio de máxima publicidad señaló la autoridad competente que pudiese tener la información de su interés con motivo de sus facultades, atribuciones y competencia con un nivel de detalle como el que se planteó en la solicitud primigenia, pues como se observa de las atribuciones, competencia y facultades de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos establecidas en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, misma que señala lo siguiente: -----

*...
Artículo 6o.- La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:*

I.- Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;

II.- Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

- a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;
b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;

III.- Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV.- Conocer y decidir en última instancia las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones y acuerdos de los organismos de derechos humanos de las Entidades Federativas a que se refiere el citado artículo 102, apartado B, de la Constitución Política;

V.- Conocer y decidir en última instancia las inconformidades por omisiones en que incurran los organismos de derechos humanos a que se refiere la fracción anterior, y por insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones de éstos por parte de las autoridades locales, en los términos señalados por esta ley;

VI.- Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;

VII.- Impulsar la observancia de los derechos humanos en el país;

VIII.- Proponer a las diversas autoridades del país, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Nacional redunden en una mejor protección de los derechos humanos;

IX.- Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito nacional e internacional;

X.- Expedir su Reglamento Interno;

XI.- Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos;

XI Bis.- Presidir y garantizar el cumplimiento de las atribuciones conferidas al Mecanismo Nacional de Prevención, en términos de lo establecido en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;

XII. Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema de reinserción social del país mediante la elaboración de un diagnóstico anual sobre la situación que éstos guarden.

En dicho diagnóstico deberán incluirse, además de las evaluaciones que la Comisión pondere, datos estadísticos sobre el número, las causas y efectos de los homicidios, así como de las riñas, motines, desórdenes, abusos y quejas documentadas que sucedan en las prisiones, centros de detención y retención federales y locales.

El diagnóstico se hará del conocimiento de las dependencias federales y locales competentes en la materia para que éstas elaboren, considerando las opiniones de la Comisión, las políticas públicas tendientes a garantizar el respeto de los derechos humanos de los internos;

XIII.- Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos;

XIV.- Proponer al Ejecutivo Federal, en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de derechos humanos;

XIV Bis.- La observancia del seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

XV. Investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el Gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas, y

*XVI. Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos legales.
..." (Sic)*

De los elementos normativos citados se puede precisar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es responsable sustancialmente de recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos, formular recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocer y decidir en última instancia las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones y acuerdos de los organismos de derechos humanos de las Entidades Federativas a que se refiere el citado artículo 102, apartado B, de la Constitución Política, promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito nacional e internacional, supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema de reinserción social del país, entre otras. -----

Así, con apoyo de los elementos normativos mencionados, es posible advertir que toda vez que el particular requiere información relacionada se me informe: "...1 Cantidad de denuncias penales presentadas por esta Comisión por esos hechos, precisando por cada una: a) Fecha de presentación. b) Delitos denunciados. c) Instancia ante la que fue presentada. d) Clave o expediente de la carpeta de investigación o averiguación previa. e) Se precise si se abrió una carpeta de investigación o si se abrió una averiguación previa. [...] (sic), y como lo señaló la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos únicamente da seguimiento a las actuaciones y diligencias que se realicen en los procedimientos penales que se integren o instruyan con motivo de su intervención derivada de las recomendaciones, por lo que no cuenta con con datos o alguna expresión documental de la información interés del peticionario, en consecuencia, no se advierte que el sujeto obligado tenga injerencia alguna. -----

Por lo anterior, es importante recordar que, una solicitud de acceso a la información pública es un escrito que las personas presentan ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, por el que pueden requerir el acceso a información pública que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en sus archivos ya sea físicos o electrónicos, sin que lo anterior implique que se elaboren documentos ad hoc por parte de los sujetos obligados. -----

Asimismo, no se debe perder de vista, que en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. -----

En ese sentido, el escrito ingresado como solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), no se desprende que pudiese obrar alguna expresión documental que de atención a lo solicitado en los términos que lo requiere y con el nivel de detalle que pretende, pues de acuerdo con las atribuciones, funciones y facultades del actuar de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al no ser una información que se haya generado, obtenido, adquirido, transformado o esté en posesión de la misma, con motivo de esas atribuciones contenidas o establecidas en el Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no es procedente determinar que pudiese haber alguna expresión documental para lo requerido por el peticionario. -----

Por tales consideraciones y al considerar que se actualiza en el presente asunto que no existe disposición legal o administrativa que establezca, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos deba conocer de denuncias o llevar a cabo la integración de carpetas de investigación de delitos, pues como quedo expuestos párrafos anteriores, la información solicitada, es competencia de Autoridad Diversa, para lo cual y bajo el principio de máxima publicidad y en observancia a lo establecido en el artículo 41 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia orientó a la persona peticionaria con el sujeto obligado competente conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. -----

En consecuencia, esta Autoridad garante advierte que el agravio de la parte recurrente resulta **infundado**, pues como se expuso, la petición de la persona ahora recurrente no encuadra en los supuestos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sino que se realice algún pronunciamiento categórico o se conteste alguna pregunta formulada por el mismo, por lo que, resulta procedente **confirmar** la respuesta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 154, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,. -----

Por los motivos expuestos, de conformidad con el artículo 154, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente **confirmar** la respuesta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. -----

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a esta Autoridad garante le da el artículo 35, fracción I la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente, es de resolverse y al efecto se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución. -----

SEGUNDO. Notifíquese a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través de la herramienta de

comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM, la presente resolución. -----

TERCERO. Notifíquese a la persona recurrente la presente resolución, por la vía autorizada para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

Así lo acordó y firma la Titular del Área de Transparencia y Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante dos testigos. Cúmplase. -----



Licda. Mirasol Gutiérrez Velasco
Titular del Área de Transparencia y Datos Personales



Mtro. Ernesto Bautista García
Subdirector de Transparencia
y Datos Personales



Lic. Eduardo Martínez González
Jefe de Departamento de Recursos de
Revisión y Datos Personales

